

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN	Radicación anterior 110013120001202200104-3 Radicación actual 110013120004202300141-4 FISCALIA 2017-01786 ED
DECISION	AUTO DECRETO DE PRUEBAS
FECHA:	BOGOTA D.C., OCHO (8) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS:	SAUL ENRIQUE NIETO MEJIA

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según se lee en la Resolución de Procedencia del **23 de febrero de 2021**, la situación fáctica a la que se contrae las diligencias en la siguiente:

"Originó la presente investigación la compulsa de copias ordenada por el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE MEDELLÍN (Antioquia) en la SENTENCIA del 6 de agosto de 20071 proferida en la investigación penal con radicado N° 2004-403 que se adelantó por los delitos de TERRORISMO, CONCIERTO PARA SECUESTRAR, REBELIÓN y FABRICACIÓN DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS contra varios miembros integrantes del Ejército de Liberación Nacional -ELN- en la que fueron CONDENADOS por estos delitos varias personas, entre ellos, SAÚL ENRIQUE NIETO MEJÍA, conocido con los alias de "Ezequiel", "Horacio" u "Orlando", para que se investigara en trámite de extinción de dominio, el dinero tanto nacional como extranjero que le fue incautado al mencionado al momento de su captura.2 La Sentencia condenatoria de primera instancia fue Confirmada, con algunas modificaciones, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, mediante providencia del 14 de diciembre de 20073 . Da cuenta la investigación penal que el día 12 de febrero de 2003, la señora LUZ MIRYAM GÓMEZ ACEVEDO, alias "Laura", "Milena" o la "Flaca" se presentó ante el Comando Élite Antiterrorista de la Policía Judicial del Valle de Aburrá – CEAT-, y manifestó ser integrante del Grupo Guerrillero -ELN-, estar dispuesta a incorporarse a la vida civil y colaborar, suministrando información para evitar actos terroristas en la ciudad de Medellín y lograr la individualización e identificación de los demás miembros de dicha organización. Con fundamento en esta información, se procedió a ordenar por la Fiscalía la Apertura de Investigación Penal y la realización de allanamientos y registros en varios lugares de la ciudad de Medellín (Antioquia), logrando la identificación y captura de varios miembros de la organización

guerrillera, entre ellos, de SAÚL ENRIQUE NIETO MEJÍA alias "Ezequiel", "Horacio" u "Orlando" en la Calle 34E N° 91-11 del Barrio Santa Mónica, a quien se le incautó una suma considerable de dinero (pesos colombianos - moneda extranjera) y armas."¹

ANTECEDENTES PROCESALES

1. La Fiscalía 25 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Medellín adelantó el trámite de la fase inicial conforme lo dispuesto por el artículo 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por los artículos 74 y 80 de la Ley 1453 de 2011. La orden de apertura del trámite se dio a partir de la Resolución fechada **16 de julio de 2013** luego de recibida la solicitud que en ese sentido le hiciera el Juzgado 5 Penal de Circuito Especializado de la ciudad de Medellín.
2. Agotado el trámite, misma delegada conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 12 de la Ley 793 de 2002 modificados por la Ley 1453 de 2012, con fecha **18 de julio de 2014** profirió **Resolución de inicio del Trámite de Extinción de Dominio** sobre los bienes que a continuación se describen: un título de depósito judicial del Banco Agrario No **413230000368698** por la suma de 109.023.300 pesos; y un título de depósito en custodia del Banco de la República No5804000275 de fecha 13 de octubre de 2014 que contiene 47.803 dólares, 4.788 pesos colombianos, 110 sucres y 25 bolívares que, por la información acercada ya en la etapa de juzgamiento, ahora se sabe que se identifica con el número **5914000026** registrándose en él como beneficiario la Fiscalía 25 Especializada de Medellín.
3. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 y ss de la Ley 793 de 2002 modificado por la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución del **18 de julio de 2014** así:
 - a. El delegado de la Procuraduría general de la Nación fue notificado personalmente el día 12 de agosto de 2014.
 - b. El único afectado identificado dentro de las diligencias, señor **Saúl Enrique Nieto Mejía**, no fue posible su notificación personal atendiendo que la Policía judicial informó a las diligencias el absoluto desconocimiento del lugar de ubicación del domicilio y/o del lugar de notificación del afectado, conforme se lee en el informe del 1 de septiembre de 2014.
 - c. Con miras a asegurar la notificación del afectado cuyo paradero se desconocía, así como, la de los terceros que pudieran alegar derechos patrimoniales sobre los bienes objeto del trámite extintivo, la Fiscalía general de la Nación ordenó por intermedio de su delegada 25 Especializada y por Resolución del 17 de marzo de 2015, el **emplazamiento** del afectado y de los terceros interesados en el trámite. El edicto se libró a la misma fecha en que se ordenó lo propio por la Fiscalía y siguiendo las normas vigentes para la fecha del trámite, fue publicado el 24 de abril de 2015 un periódico de amplia circulación en el lugar de incautación y custodia de los bienes.
 - d. Ante la inasistencia de los terceros convocados y del mismo afectado, la Fiscalía responsable del trámite de notificación ordenó por Resolución del 20

¹ Resolución de Medidas Cautelares folio 2.

de mayo de 2015 el nombramiento de un curador ad litem, recayendo el mismo en cabeza de la Dra **Alexandra Jimena Zambrano** quien en la misma fecha de su nombramiento fue posesionada y notificada de la Resolución de inicio del **18 de julio de 2014**.

4. Agotado lo anterior, la Fiscalía 8 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., con arreglo al num 8 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución del **23 de febrero de 2021**, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre los bienes ya descritos en el numeral 2 de estas consideraciones.
5. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3 de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **28 de noviembre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El auto señalado fue notificado conforme el artículo 14 de la Ley 793 de 2002. El término de traslado terminó el **16 de diciembre de 2022** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias.
6. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022; este Despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias por auto del **22 de junio de 2023** y le asignó al trámite el número de radicación **110013120004202300141-4**.

Entra el Juzgado a decidir de fondo bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

Artículo 8º. *Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

Artículo 9º. *De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

Artículo 9º A [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)

1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.

2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.

3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. *Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:*

.....

2. *En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurren, se les designará curador ad litem en los términos establecidos en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurren, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.*

3. *Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.*

.....

6. *Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20)*

días para practicadas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

.....”

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

“De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que “El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes”.

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace “por sentencia judicial”. De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia

judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.”²

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

2. De las solicitudes probatorias.

2.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

2.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

2.3. El apoderado del Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el representante del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

1.1. La curadora Ad litem Dra **Alexandra Jimena Zambrano.**

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Curador Ad Litem designada para el curso de las diligencias no hizo solicitudes probatorias.

2. Del decreto de pruebas.

2.1. Fiscalía General de la Nación.

² Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Revisadas las diligencias, por ser conducentes y útiles las pruebas recaudadas y aportadas por la Fiscalía General de la Nación, se tendrán aquellas como pruebas a ser analizadas y valoradas en el momento procesal que corresponda.

2.2. Pruebas de oficio.

El Despacho encuentra que los medios de prueba recogidos por la Fiscalía general de la Nación dentro del trámite adelantado con anterioridad a la apertura de la etapa de juzgamiento, son suficientes para entrar a tomar una decisión de fondo. No se ordena oficiosamente pruebas. No obstante, se **oficiará** al Banco de la República informándosele que el **título de depósito en custodia** identificado con el número **5914000026** registrándose en él como beneficiario la Fiscalía 25 Especializada de Medellín, se encuentra bajo el trámite de extinción del derecho de Dominio por cuenta de estas diligencias. De igual manera se **oficiará** al Banco Agrario de Colombia requiriéndosele su respuesta al oficio No 0034 J-3 ED del 19 de enero de 2023 remitido por el Juzgado 3 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., por el que se le solicitó informar el estado actual del depósito en custodia N° 413230000192848 por valor de \$ 109.023.300 pesos, del que se solicitó su conversión originando el título No. 413230000368698 a cargo del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín. De dicha solicitud se acusó respuesta por el Banco Agrario de Colombia asignándosele el número de radicado 1922391.

Líbrese las comunicaciones que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite del proceso de Extinción, conforme lo señalado en el acápite No 4.1 de estas consideraciones.

SEGUNDO NO ORDENAR pruebas de oficio de acuerdo con señalado en las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Notifíquese esta decisión en los términos del artículo 14 de la Ley 793 de 2002.

Contra la decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Patricia Bernal Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db22ea905fadbef6f846336803df29df4dea47fc1932f3614de5cb33ced24b9d**

Documento generado en 08/11/2023 02:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>